

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintiseis(26) de dos mil veintidós (2022).-

**Acción Protección Consumidor de Condominio D’Pietro Vis contra
Grandes y Modernas Construcciones de Colombia SAS.**

Radicado: 110012900 000 2021 11807 01.

Ingresó: 17/01/2022.

La instancia resolverá sobre el recurso de apelación que formuló la sociedad convocada contra el auto proferido por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, en audiencia del 18 de noviembre de 2021, mediante el cual denegó el decreto de una ratificación de documento declarativo emanado de tercera persona, solicitada por la misma impugnante.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El condominio demandante promovió acción de protección al consumidor a fin de obtener garantía frente a los defectos resultantes de la construcción del proyecto inmobiliario que consta de treinta y nueve apartamentos y un local comercial; acción frente a la que, el constructor ejerció su derecho de defensa oportunamente.

Con auto del 10 de agosto de 2021, la SIC convocó a audiencia inicial, también decretó las pruebas solicitadas por las partes y, ordenó correr traslado de la **objeción al juramento estimatorio**, por el término legal de cinco días, para que la demandante aportara o solicitara pruebas¹.

Oportunamente, el condominio manifestó: *“aporte el dictamen pericial anunciado con el memorial que descorre traslado, dentro del término otorgado por su Despacho”*. Se trata de una experticia rendida por el arquitecto **NESTOR WILSON VANEGAS**, allegada el 18 de agosto de 2021².

Dentro de la oportunidad legal para contradecir el peritaje³, el constructor expresó que esta prueba fue aportada de manera extemporánea porque la demandante se debía defender de la **objeción al juramento estimatorio** cuando descorrió el traslado de las **excepciones de mérito** y no de forma posterior, por lo tanto, no procede el decreto de aquella experticia.

De forma subsidiaria, el constructor solicitó que la autoridad judicial decrete la ratificación del señor **CARLOS IGNACIO NIÑO OLAYA** (art. 262 CGP)⁴, respecto del informe que rindió sobre los *“resultados finales de la auditoría*

¹ Cuaderno 01 Principal, documento 10 Auto 95610.

² Cuaderno 01 Principal, documento 13 Dictamen Pericial.

³ Código General del Proceso, artículo 228.

⁴ Cuaderno 01 Principal, documento 14 Descorre Traslado, página 4.

del Condominio D’Pietro”, el cual fue aportado por la convocante junto al escrito de demanda⁵ y, peritaje para refutar la objeción al juramento⁶.

En audiencia del 16 de septiembre de 2021, la SIC dispuso que, durante el curso del proceso, resolvería lo correspondiente a la prueba de ratificación solicitada por la constructora⁷, lo cual tuvo lugar en audiencia del 18 de noviembre de 2021, escenario en el que denegó del decreto de la prueba con fundamento en que *“el perito que fue partícipe, director del informe inicial y demás, pues, hizo y reconoció los documentos que allí fueron aportados”*, lo que, a su criterio *“es suficiente y con las demás pruebas que ya han sido practicadas para tomar la decisión de fondo”*⁸.

Seguidamente, el constructor impugnó la decisión argumentando que la prueba acredita los presupuestos de utilidad, pertinencia y conducencia para establecer, de una parte, que el dictamen pericial fue producido por una tercera persona, es decir, el dictamen pericial fue sustentado por una persona diferente al experto.

De otra parte, para establecer que el informe suscrito por *CARLOS IGNACIO NIÑO OLAYA “que es un documento declarativo emanado de tercero, como fue aportado al proceso”* es idéntico al peritaje; esto, entre otras cosas, debería prender las alarmas en términos de derechos de autor en la Superintendencia de Industria y Comercio, que tiene unos temas muy importantes en materia de plagio, no solamente como un hecho administrativo sino como un hecho delictual.

Finalmente, identificar cuáles fueron las pruebas que dieron lugar a este elemento y todas las circunstancias que permitan identificar quiénes, cómo y de qué manera se produjo el documento declarativo emanado de tercero y cuál es su real poder de convicción⁹.

Se trata, entonces, de la prueba que refiere el artículo 262 del Código General del Proceso, relativa a los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, los cuales se aprecian por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación; como en este caso, que el constructor solicitó ratificación del señor *CARLOS IGNACIO NIÑO OLAYA*, quien funge como gerente de la sociedad *IJM LTDA* y suscribió el documento denominado: *“El presente informe tiene como objetivo presentar los resultados finales de la auditoría del Condominio D’ Pietro”*.

Los argumentos del constructor permiten extraer que el propósito de la práctica de la prueba se dirige a obtener conclusiones que, de una parte, nada aportarían a este litigio sobre protección en consumo y, *de otra parte, las*

⁵ Cuaderno 01 Principal, documento 00 Demanda, páginas 57 a 64.

⁶ Cuaderno 01 Principal, documento 12 Descorre Traslado, páginas 63 a 69.

⁷ Cuaderno 01 Principal, documento 15-1 Resuelve Impugnaciones, minuto **01:17:07**.

⁸ Cuaderno 01 Principal, documento 24 Otros Sentencia, minuto **00:01:00**.

⁹ Cuaderno 01 Principal, documento 24 Otros Sentencia, minuto **00:02:15**.

conclusiones se pueden alcanzar con una estricta valoración de las demás pruebas.

Lo primero porque esta causa hace referencia a la garantía pretendida por el condominio convocante, con ocasión de una relación de consumo, lo que, de suyo, impone al juez de conocimiento el deber de proferir una sentencia en congruencia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda¹⁰; en ese sentido, resulta innecesario algún pronunciamiento atinente a la presunta infracción de derechos de autor.

Lo segundo porque, dentro de las pruebas decretadas, se encuentra un interrogatorio practicado en los términos del artículo 228 *ejusdem*, a quien adujo ostentar la calidad de perito; de ese modo, resta establecer, al momento de dictar sentencia de segunda instancia, si tal experticia, aprehende la suficiencia requerida y, aporta claridad, precisión, exhaustividad y detalle para este caso, como lo exige la norma adjetiva¹¹. Amen que, la ratificación de los documentos declarativos como lo ha sentado la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil¹², se contrae a recepcionar nuevamente una versión de testigo contenida en un documento-la que además debe reunir todos los requisitos de este medio de prueba para que ello proceda-, y, si ello es así, solo el juzgador de instancia puede en últimas disponer su utilidad para el litigio, o limitarla con las restricciones previstas en el art. 221 del CGP, que en últimas fue lo que aquí ocurrió, al analizar la utilidad de la declaración vertida en la documental dicha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto proferido por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, en audiencia del 18 de noviembre de 2021, mediante el cual denegó el decreto de una ratificación de contenido documento declarativo emanado de tercera persona.

SEGUNDO: Sin condenas en costas, dado que el trámite de la impugnación se surtió sin controversia entre las partes (art. 365 CGP).

NOTIFÍQUESE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
Jffb

[Dos Providencias]

¹⁰ Código General del Proceso, artículo 281.

¹¹ Código General del Proceso, artículo 226: Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Sentencia de 18 de marzo de 2002.-

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350ae4f4bf2dd5ec7f6d789350cff440a0908e1c0bd70a48d7ab028e948de28a**

Documento generado en 27/05/2022 08:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>